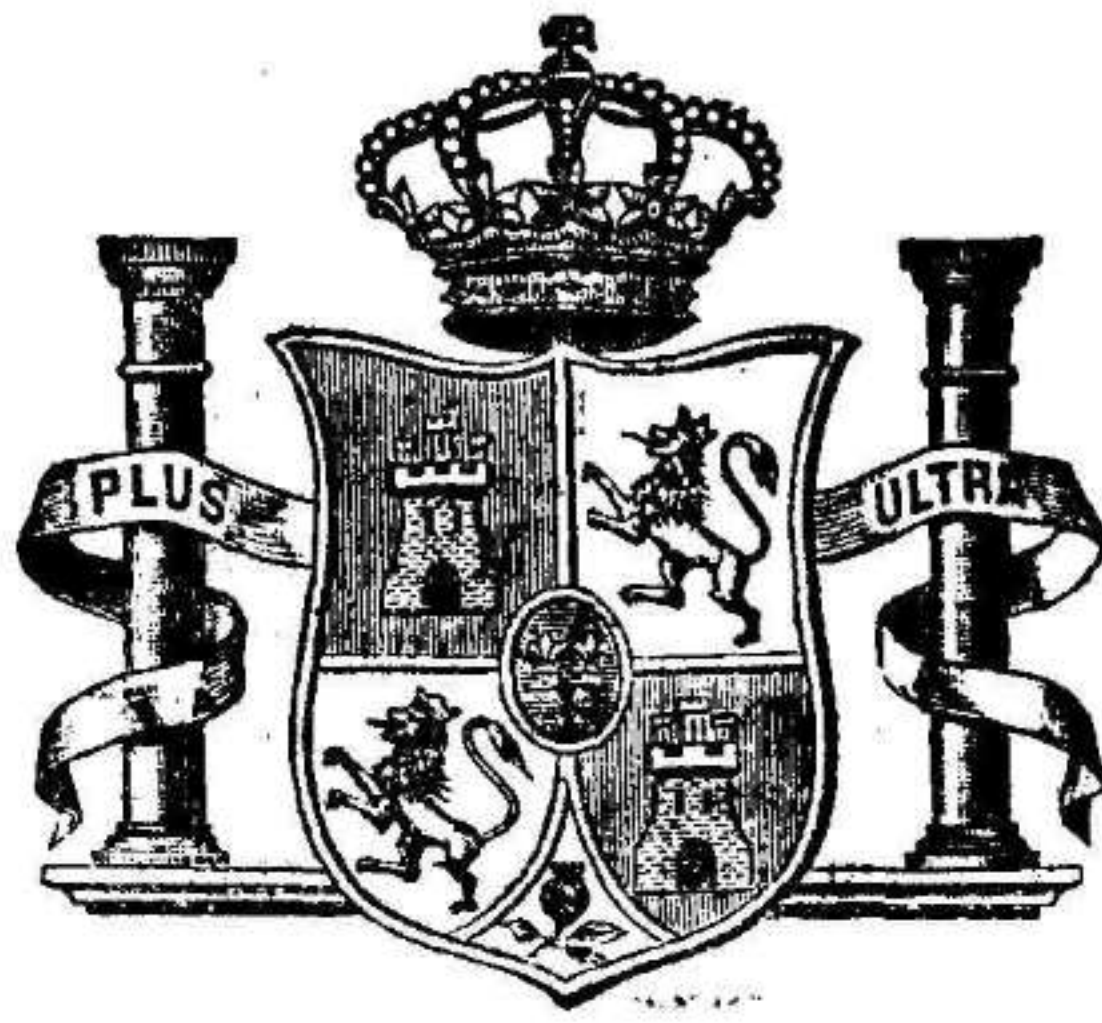


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio del corriente año, y á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente. El plazo brevísimo para que sean canjeadas por las de acuñación legítima, dando monedas de valor representativo igual, será de quince días.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y órdenes necesarias para el cumplimiento de la mencionada ley y del presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 1.º del Real decreto de 2 del actual, que manda proceder á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima de valor representativo igual, en un plazo de quince días, he dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la Instrucción para el cumplimiento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo; y S. M. se ha servido aprobar la citada Instrucción que es adjunta, y recomendar á V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando á este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.—Sánchez Bustillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

Instrucción para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Artículo 1.º El canje de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, de cuño y ley semejantes á la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid: por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Mutuo, calle del Barquillo, núm. 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Ha-

cienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, número 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaria Pagaduría de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tánger y demás puntos de Marruecos.

Art. 2.º La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quince días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes, ambos inclusive, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán todas las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda ilegítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para

evitar gastos inútiles de las remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales, sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.º El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto del 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.º Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la

Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley á las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción se aplicarán en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de locomoción de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se im-

putarán al capítulo 7.º, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, art. 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla

en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10. Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

No habiéndose remitido por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se relacionan, los apéndices de la riqueza inmueble que se expresan, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo para ello señalado por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, recordado por las circulares de esta Administración insertas en los BOLETINES OFICIALES de 24 de Abril último y 23 de Julio próximo pasado, el Sr. Delegado de Hacienda se ha servido imponerles la multa de 17 pesetas 50 céntimos que deberán hacer efectiva de su peculio particular dentro del término de diez días en arcas del Tesoro, habiendo, en otro caso, de procederse á su exacción por la vía de apremio contra sus bienes, sin perjuicio de las demás medidas coercitivas que habrán de adoptarse, si dentro del preciso plazo de quinto día no se reciben dichos apéndices.

Palencia 5 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Relación á que se refiere la precedente circular.

PUEBLOS.	Apéndices no recibidos.
Alar del Rey.....	Rústica y urbana.
Antilla del Pino.....	Idem.
Bárcena de Campos..	Urbana.
Bahillo.....	Rústica.
Boadilla de Rioseco..	Idem.
Collazos de Boedo....	Urbana.
Cisneros.....	Rústica.
Dehesa de Romanos..	Rústica y urbana.
Frechilla.....	Urbana.
Hérmedes.....	Rústica y urbana.
Lores.....	Idem.
Membrillar.....	Urbana.
Monzón.....	Idem.
Olea.....	Rústica y urbana.
Oimos de Ojeda.....	Rústica.
Pedrosa de la Vega..	Idem.
Pomar.....	Idem.
Población de Arroyo..	Urbana.
Piña de Campos.....	Rústica y urbana.
Respenda de la Peña.	Rústica.
S. Llorente de la Vega	Urbana.
Sotobañado.....	Idem.
Valbuena de Pisuerga.	Idem.
Ventosa de Pisuerga..	Idem.
Vega de Bur.....	Rústica.
Villalaco.....	Idem.
Villalobón.....	Urbana.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado á testimonio del Escribano que refrenda y á instancia del Procurador D. Juan Melgar, en nombre de Don José Villacorta Macho, éste como marido y representante legal de Paulina García Rabanal, se sigue juicio universal sobre mejor derecho á los bienes de la Capellania colativa de

Número 22.

CAMINOS VECINALES.

Situación actual de la cuenta de la Diputación con el Estado.

DÉCIMAS.					
VENCIDAS.			PAGADAS.		PENDIENTES DE PAGO.
CLASE	PESETAS.	VENCIDA en	FECHA DEL PAGO.	PESETAS.	PESETAS.
1.ª de 1903.....	1.405 08	1904	26 Septiembre de 1904.....	1.405 08	>
1.ª de 1904.....	3.180 >	1905	2 Julio de 1905.....	3.180 >	>
2.ª de 1903.....	1.405 08	1905	2 Julio de 1905.....	1.405 08	>
1.ª de 1905.....	5.220 81	1906	18 Mayo de 1906.....	5.220 81	>
2.ª de 1904.....	3.180 >	1906	7 Mayo de 1906.....	3.180 >	>
3.ª de 1903.....	1.405 08	1906	7 Mayo de 1906.....	1.405 08	>
1.ª de 1906.....	7.377 23	1907	30 Junio de 1908.....	7.377 23	>
2.ª de 1905.....	5.220 81	1907	14 Junio de 1907.....	5.220 81	>
3.ª de 1904.....	3.180 >	1907	14 Junio de 1907.....	3.180 >	>
4.ª de 1903.....	1.405 08	1907	14 Junio de 1907.....	1.405 08	>
1.ª de 1907.....	1.860 38	1908	>	>	1.860 38
2.ª de 1906.....	7.377 23	1908	30 Junio de 1908.....	3.798 72	3.578 51
3.ª de 1905.....	5.220 81	1908	30 Junio de 1908.....	5.220 81	>
4.ª de 1904.....	3.180 >	1908	30 Junio de 1908.....	3.180 >	>
5.ª de 1903.....	1.405 08	1908	30 Junio de 1908.....	1.405 08	>
TOTALES.....	52.022 67			46.583 78	5.438 89

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público en orden fecha 29 de Julio último dice á esta Tesorería de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de hoy, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que, con fecha 16 del actual, solicita la cooperación por parte del Estado á la acción fiscal del Municipio para facilitar á éste el cobro de las cédulas personales correspondientes á los funcionarios públicos, con el fin de poder obtener el ingreso de la cantidad computada en la liquidación que se practicó de los recursos sustitutivos al gravamen sobre los vinos en lo referente al citado impuesto: Resultando que en dicha instancia se pretende no sean acreditados sus haberes á los empleados públicos que en el tiempo reglamentario no presenten sus cédulas personales y que se tome nota de ellas en las nóminas, libramientos y demás documentos de pago: Resultando

que, pedido informe por esa Dirección general á la de Contribuciones, Impuestos y Rentas, lo ha evacuado ésta en el sentido de que no vé inconveniente en que se acceda á la petición formulada, añadiendo que debe darse carácter general á la disposición que se dicte, comprendiendo en ella los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas por la ley de 3 de Agosto de 1906 sobre desgravación de los vinos, puesto que se hallan equiparados al de Madrid en tal concepto; significando además que el art. 11 de la vigente Instrucción del impuesto de cédulas personales previene, que los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado deberán exigir de los perceptores la presentación de sus respectivas cédulas: Considerando atendible el fundamento aducido en la instancia de que se trata, por estar basado en el deseo de realizar el importe de los recursos que han sustituido en los Ayuntamientos de poblaciones comprendidas en la citada ley de 3 de Agosto de 1907 al gravamen que, por parte de éstos existía sobre los vinos, para lo cual y en lo que se refiere á las cédulas personales, estima el Municipio de Madrid necesaria la cooperación del Estado en la forma que

ahora pretende; y Considerando que al accederse á lo solicitado por el Ayuntamiento de esta Corte, debe hacerse extensiva la concesión á todos aquéllos á quienes afecta la ley antes mencionada; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los perceptores de haberes del Estado, de cualquier clase que sean, residentes en las poblaciones comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, deberán presentar á los Habilitados ó Pagadores sus cédulas personales para percibir el importe de los haberes que tengan devengados correspondientes al segundo mes, período voluntario del referido impuesto, así como también que, por dichos Habilitados ó Pagadores se tome la oportuna nota de aquéllas en las respectivas nóminas ó, á falta de éstas, en el documento por medio del cual se efectúe el pago. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Habilitados y Pagadores de esta provincia y para cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden.

Palencia 5 de Agosto de 1908.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Victoriano Fernández.

saugre fundada en la Iglesia de San Julian de Carrión de los Condes por D. Fernando de Berrio y Rivera, natural que fué de Villanueva de los Navos, partido de dicha Ciudad, en su testamento otorgado en 19 de Febrero de 1596, en el que ordenó que de sus bienes y hacienda, se compraran 700 ducados de 11 reales cada uno, por juro perpétuo en bienes raíces de la villa de Carrión de los Condes ó su jurisdicción á veinte leguas á la redonda, para instituir dos Capellanías en la Capilla donde estaban enterrados los cuerpos de su madre y su tío D.^a Ana y D. Antonio Rivera respectivamente en la referida Iglesia de San Julian, de los que 500 se aplicarán para la dotación de los Capellanes, 150 para la fábrica de la Iglesia, 50 para el Patrono y lo demás para reparos de aquélla, y nombró por tal Patrono á los sucesores en el mayorazgo de su referido tío el Comendador D. Antonio Rivera siendo varón, y no siendo al Licenciado Florez y á sus hijos y sucesores por línea recta de varón, y si éste faltare al que lo fuere más cercano de la casa de la Torre.

Al pago de las asignaciones de la fundación estaban afectos varios capitales de censos y juros que se especifican en la forma siguiente:

1.^o Censo de Palencia.—Una escritura de censo de principal de 6.000 ducados por haber redimido otra de igual cantidad contra los Propios de dicha Ciudad, y por la que se pagan de réditos en cada un año 1 323 y 18 maravedises, á razón del dos por ciento.

2.^o Idem de San Cipriano del Condado.—Otra escritura de censo de 66.176 reales contra la viuda y herederos de D. Manuel Villapadrierna y Castro, vecino de León, San Cipriano del Condado y Castro de Soberrío, 1.488 reales y 3 maravedises, al rébito de dos reales y cuartillo por ciento.

3.^o Idem de Grijota.—Otra escritura de censo contra el Concejo común y vecinos de la villa de Grijota, de principal de 105.197 reales y 2 maravedises en cada un año, al dos por ciento de réditos.

4.^o Tres juros, situados los dos en las alcabalas de la Merindad de Monzón y Valle de Trigueros, en esta provincia, el uno de 5.068 reales y 8 maravedises y el otro de 3 375 reales y 24 maravedises.

5.^o Otro juro situado en las alcabalas de Sevilla y por el que se perciben en cada un año, bajados condiciones y salarios, 708 reales y 18 maravedises.

6.^o Otro juro de 152 500 maravedises de principal, situado sobre el derecho de alcabala en la villa de Sahagún, sus cotos y aduganes, de la provincia de León.

Enajenados que fueron por el Estado los juros y foros pertenecientes á dichas Capellanías, el Sr. Marqués de Villasante, Patrono de tales fundaciones, recibió de aquél una ins-

cripción intransferible del 4 por 100 á favor de las memorias y obras pías del Sr. D. Fernando de Berrio, su valor nominal de 41 445 pesetas, cuya inscripción según se dice se entregó al Diocesano para que con sus intereses se cumplieran las cargas correspondientes, intereses que se abonon por persona designada por el Prelado.

La referida Paulina García Rabanal se considera con derecho á los indicados bienes, alegando ser la más próxima pariente del último poseedor en el tercero con segundo grado, como hija legítima de Don Lorenzo García y D.^a Francisca Rabanal, nieta por línea paterna de D.^a María Colmenares, hermana del D. Tomás Colmenares, el cual era

pariente en undécimo con segundo grado de consanguinidad del fundador D. Fernando de Berrio.

Y por el presente tercero y último edicto, se llama á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de León, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de dicho plazo, y se hace constar que durante el término de los primeros edictos lo verificó el Procurador D. Sebastián González, en nombre y con poder bastante de D. Samuel, D.^a María Cruz, D.^a Rosa Gutiérrez

Salomón y de D. Jesús Gutiérrez Cortijo, vecinos de Arconada; de D. Eustaquio Salazar Manuel, que lo es de Valladolid, como marido y representante legal de D.^a Sofía García de Guadiana Rabanal; de Don Rafael García de Guadiana Rabanal, vecino de Vega de D.^a Olimpa, y de D.^a Vicenta Merino García de Guadiana, que lo es de dicho Arconada, alegando que sus representados tienen derecho á los bienes de referencia, por encontrarse en el mismo grado de parentesco con el D. Tomás Colmenares Orense que la solicitante D.^a Paulina García Rabanal.

Dado en Palencia á tres de Agosto de mil novecientos ocho.—Antonio Abella y Rodríguez—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1908.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Julio de 1908.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.898 42	>	71.898 42	>
2	Valores independientes del presupuesto.....	>	71.898 42	>	71.898 42
4	Presupuesto de 1908.....	799.966 89	963.854 48	>	163.887 59
5	Resultas de Ingresos.....	>	10.908 82	>	10.908 82
6	Ingresos.—Cap. ^o 1. ^o Rentas.....	3.464 52	2.073 33	1.391 19	>
10	Id. id. 7. ^o Extraordinarios.....	15.402 07	>	15.402 07	>
11	Id. id. 14 Reintegros.....	4.000 >	2.887 07	1.112 93	>
12	Id.—Resultas del cap. ^o 1. ^o Rentas.....	349 90	367 40	>	17 50
15	Id. id. del id. 6. ^o Beneficencia.....	6.721 54	626 11	6.095 43	>
16	Id. id. del id. 7. ^o Extraordinarios.....	8.273 96	109 59	8.164 37	>
19	Gastos.—Cap. ^o 3. ^o Obras obligatorias.....	955 61	1.500 >	>	544 39
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	>	3.550 95	>	3.550 95
27	Id. id. 12 Otros gastos.....	6.219 32	61.823 >	>	55.603 68
28	Id.—Resultas del cap. ^o 1. ^o Administración provincial.....	7.238 45	7.745 57	>	507 12
29	Id. id. del id. 2. ^o Servicios generales.....	2.684 25	2.684 25	>	>
30	Id. id. del id. 4. ^o Cargas.....	880 56	3.380 56	>	>
31	Id. id. del id. 5. ^o Instrucción pública.....	14.926 >	26.876 08	>	2.500 >
33	Id. id. del id. 7. ^o Corrección pública.....	2.806 >	2.806 >	>	11.950 08
34	Id. id. del id. 8. ^o Imprevistos.....	1.491 71	1.491 71	>	>
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	9 926 67	14.413 42	>	4.486 75
36	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	1.712 75	1.712 75	>	>
37	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....	2.990 89	3.000 >	>	9 11
38	Banco de España c/c.....	30.000 >	28.000 >	2.000 >	>
39	Depositario s/c de existencias en el B. de E.....	28.000 >	30.000 >	>	2.000 >
43	Depósitos en garantía.....	126.560 50	14.002 >	112.558 50	>
44	Depositantes.....	14.002 >	126.560 50	>	112.558 50
50	Gastos.—Cap. ^o 1. ^o Administración provincial.....	37.597 97	74.968 >	>	37.370 03
51	Ingresos.—Cap. ^o 4. ^o Repartimiento.....	560.658 27	166.917 >	393.741 27	>
52	Id.—Resultas del cap. 4. ^o Repartimiento.....	277.063 22	84.688 60	192.374 62	>
53	Gastos.—Cap. ^o 8. ^o Imprevistos.....	3.228 65	8.000 >	>	4.771 35
55	Id. id. 10 Carreteras.....	31.391 >	92.582 50	>	61.191 50
56	Ingresos.—Cap. ^o 5. ^o Instrucción pública.....	60.256 >	24.514 >	35.742 >	>
57	Gastos.—Cap. ^o 4. ^o Cargas.....	10.890 82	23.999 64	>	13.108 82
58	Ingresos.—Cap. ^o 6. ^o Beneficencia.....	15.710 >	8.196 18	7.513 82	>
59	Id.—Resultas del cap. ^o 5. ^o Instrucción pública.....	11.955 >	8.720 >	3.235 >	>
60	Gastos.—Cap. ^o 7. ^o Corrección pública.....	12.763 64	36.250 >	>	23.486 36
61	Id.—Resultas del cap. ^o 6. ^o Beneficencia.....	72.057 47	76.365 69	>	4.308 22
62	Id.—Cap. ^o 6. ^o Beneficencia.....	56.552 82	267.171 77	>	210.618 95
63	Id. id. 5. ^o Instrucción pública.....	23 279 02	77.256 >	>	53.976 98
64	Depositario.....	310.008 10	305.277 95	4.730 15	>
66	Gastos.—Cap. ^o 2. ^o Servicios generales.....	5.684 35	12.389 >	>	6.704 65
	TOTAL PESETAS.....	2.649.563 34	2.649.563 34	855.954 77	855.954 77
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.649.563 34		

Palencia 31 de Julio de 1908.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.^o B.^o—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

Sesión de 1.^o de Agosto de 1908.

La Comisión acordó que se inserte en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo en averiguación de la procedencia de veintidos sacos vacíos de los de transportar trigo y harina, dos maromillas de las llamadas marrones, una manta para mula, una camiseta interior para hombre, una blusa á rayas azules y blancas, un pañuelo pequeño y un cepillo de lustre, efectos que fueron abandonados por un desconocido á las diez de la noche del treinta de Julio último en la Avenida de Casado del Alisal, de esta Ciudad, he acordado llamar por el presente á los que se ocrean con derecho á dichos efectos ó puedan suministrar algún dato que conduzca á la averiguación de su procedencia, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración, y en su caso, ofrecérseles el procedimiento, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Dado en Palencia á cuatro de Agosto de mil novecientos ocho.—Antonio Abella y Rodríguez.—Licenciado Pedro del Río.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Antonio María Poveda, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día veinticinco de Julio último fué hallado en las aguas del río Pisuerga, en el término municipal de Valbuena de Río-Pisuerga y pago del Molino de Tama, el cadáver de un hombre desconocido, de estatura regular, de edad de treinta y cinco á cuarenta años, pelo del bigote rojo y lo de la cabeza negro al parecer; vestía pantalón y chaleco de pana rayado color café, faja negra ordinaria, blusa de tela de hilo, rayada color azul, todo en mal uso, botas de goma remendadas, color negro, calcetines finos, camisa y calzoncillos de lienzo y camiseta, en el bolsillo de la blusa llevaba un moquero azul con cuadros, no constan otras señas; la muerte de dicho sujeto según el informe facultativo ha ocurrido por asfixia por sumersión en el agua y data probablemente desde hace unos dos meses.

En su consecuencia, se cita y llama á los parientes de expresado sujeto ó á cualquiera otra persona que pueda deponer acerca de quien sea aquél y causas de su muerte, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de Palencia comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye.

Dado en Astudillo á cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—Antonio María Poveda.—El Escribano, Maurino Andrés.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Joaquín López Menach, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Angel Baticón González, de treinta y seis años, casado, mozo de tren que fué de la Compañía de ferrocarriles del Norte y vecino de Alar del Rey, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Santander y Oviedo comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa que se le sigue por el delito de hurto y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Carrión de los Condes á tres de Agosto de mil novecientos ocho.—Joaquín López Menach.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Juzgado de primera instancia de Lillo.

Don Eduardo López Brea, Juez de instrucción de esta villa de Lillo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del capítulo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado en este Juzgado en causa por estafa Plácido Galicia Blanco, de veintisiete años de edad, soltero, litógrafo, hijo de Satúrio y de Benita, natural de Capillas, partido judicial de Frechilla, provincia de Palencia y vecino de Madrid, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, presumiéndose se halle en la actualidad en la Corte, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado instructor para ampliarle su declaración indagatoria, cuyo término se comenzará á contar desde el siguiente día á la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que de no compare-

cer en indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del expresado procesado á esta cárcel de partido á mi disposición.

Dado en Lillo á primero de Agosto de mil novecientos ocho.—Eduardo López Brea.—P. S. O., Auselmo López.

DEPOSITO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE PALENCIA.

Anuncio.

Necesitando adquirirse en este Establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á con-

curso de los mismos para el día 12 del mes de la fecha á las diez de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento, si la Junta lo considera preciso, una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina desde las nueve á las catorce, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría de Guerra donde ha de celebrarse.

Palencia 3 de Agosto de 1908.—El Oficial encargado, Fulgencio Villacampa.

Artículos que han de adquirirse.

Cebada del país.

Paja de pienso.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Agosto del año de 1908.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	5650	921 16		6571 16
II.—Policía de seguridad.	2020	378 16		2398 16
III.—Policía urbana y rural.	5675	910 66		6585 66
IV.—Instrucción pública.	2155	199 50		2354 50
V.—Beneficencia.	1200	256 16		1456 16
VI.—Obras públicas.	3920 93			3920 93
VII.—Corrección pública.	400			400
VIII.—Montes.	121 66			121 66
IX.—Cargas.	13667 73			13667 73
X.—Obras de nueva construcción.	5000	458 33		5458 33
XI.—Imprevistos.			400	400
TOTAL GENERAL.	39810 32	3123 97	400	43334 29

En Palencia á 28 de Julio de 1908.—El Contador, Enrique Pascual.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Francisco Durán.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 31 de Julio de 1908.

En Palencia á 31 de Julio de 1908.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Francisco Durán.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en el día 1.^o del actual en la forma siguiente:

Alcalde Presidente, D. Ceferino de Cea Roldán.

Vocales Concejales, D. Antonio Gutiérrez Estébanez y D. Marciano Estébanez Abril.

Vocal Inspector de Sanidad, Don Florentino Rivas López.

Padres de familia, D. Pablo Gutiérrez Estébanez y D. Saturnino Pérez Castro.

Madres de familia, D.^a Plácida

de Cea Abril y D.^a Isabel Martín Aguado.

Vocal nato, Párroco D. Luís Martín Gallo.

Delegado, D. Antonio Gutiérrez Estébanez.

No se nombró Farmacéutico por no existir en la localidad.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.^o del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Revilla de Campos 2 de Abril de 1908.—El Alcalde, Ceferino de Cea.—P. S. M., El Secretario, Estéban García.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.